

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00167-00 (Divisorio)

Estando las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, para esta Judicatura se hace necesario efectuar CONTROL DE LEGALIDAD conforme lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, ya revisado nuevamente el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de este proceso identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1652727 se evidencia en la anotación 005 una constitución de patrimonio de familia mediante escritura pública 16652 del 30 de noviembre de 2006 en la Notaría 29 de Bogotá, en favor de "(...) A: FAVOR SUYO DE SU CONYUGE O COMPA/ERO[A] PERMANENTE DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER (...)"><sup>1</sup>".

Bajo esta perspectiva, el legislador ha determinado que la afectación a vivienda familiar se constituye por acto entre vivos mediante escritura pública otorgada por ambos cónyuges o compañeros permanentes o conforme al procedimiento notarial, o judicial establecido en la ley. Para el efecto, es indispensable acreditar que el inmueble no se posee con otra persona proindiviso (salvo que el bien sea propiedad de ambos cónyuges o compañeros permanentes) y que, además, se encuentra destinado a la habitación de la familia.

Sobre este punto, jurisprudencialmente, se ha establecido que: "(...) Ya en punto de la constitución del patrimonio de familia sobre el cual descansa la polémica, ha de recordarse que es un tópico regulado por las Leyes 70 de 1931 y 495 de 1999, consistente en la afectación de un bien con la nota característica de ser inembargable, con el fin de cubrir las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda e igualmente "(...) dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y lecho y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad (...) El levantamiento o cancelación de este gravamen puede hacerse por quien lo constituyó, mediante escritura pública o cuando aún hay hijos menores, a través de un procedimiento ante el Juez de familia "(...) además del consentimiento del cónyuge o compañero permanente, se tiene que dar la autorización de los hijos menores por intermedio del curador (...) "<sup>2</sup>.

---

1

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 10-01-2007 Radicación: 2007-2446

Doc: ESCRITURA 16652 del 30-11-2006 NOTARIA 29 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GONZALEZ CRUZ EDITH

CC# 20368200

DE: MORENO GONZALEZ RICARDO ALEJANDRO

CC# 79955870

**A: FAVOR SUYO DE SU CONYUGE O COMPA/ERO[A] PERMANENTE DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER**

<sup>2</sup> Sentencia C-317 de 2010.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que el inmueble materia de la litis se encuentra afectado con esta figura jurídica “(...) A: FAVOR SUYO DE SU CONYUGE O COMPAÑERO[A] PERMANENTE DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER (...)”, acto debidamente inscrito en la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1652727, lo que implica limitación al derecho de dominio pues impide pueda ser objeto de medida cautelar alguna y bajo la misma óptica de venta forzada.

Pues, ha dejado por sentado la H. Corte Constitucional que “(...) más allá de las personas que se encuentran legitimadas para constituir la afectación a vivienda familiar sobre un bien inmueble, lo cierto es que se trata de una institución jurídica que cumple un objetivo constitucional preciso, cual es permitir que la familia disponga siempre de un lugar de habitación, para asegurar, por un lado, el desarrollo armónico e integral de los hijos (Constitución Política, artículo 44) y, por el otro, la preservación de los deberes de cuidado y auxilio mutuo que surgen de la decisión libre y responsable de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o de cohabitar juntos (C.P. art. 42), situaciones estas que emergen del deber primordial del Estado de proteger el vínculo armónico de la familia como principio fundamental. (...)”<sup>3</sup>

Luego entonces, la afectación a vivienda familiar constituye un límite a la libre disposición y disfrute de los bienes, pues mientras no se proceda a levantar su constitución, el cónyuge o compañero permanente o propietario del bien no puede vender, donar o reservarse para sí el uso de dicho bien, ya que se encuentra destinado a procurar la habitación de la familia.

De lo anterior, debe entonces obtenerse la cancelación del gravamen para dar paso a las pretensiones de la demanda divisoria, cancelación que por ningún lado puede darse a través de esta clase de proceso, pues ello implicaría desnaturalizar la actuación procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## RESUELVE

**Primero: ADOPTAR COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO** dentro del presente proceso **DEJAR SIN EFECTOS** la audiencia llevada a cabo el 02 de noviembre de 2023 mediante la cual se declaró desierta la diligencia de remate por el 100% del avalúo dado al inmueble.

**Segundo: SUSPENDER EL PRESENTE ASUNTO** hasta tanto no se obtenga la cancelación del gravamen que pesa sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1652727, es decir, el levantamiento del patrimonio de familia.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-076 de 2005

**Tercero: CONCEDER** el término de dos (02) meses a las partes para que realicen las gestiones pertinentes para obtener la cancelación del patrimonio de familia constituido desde el 2006 y luego aportar la correspondiente escritura pública y/o sentencia en firme junto con la copia del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble a efectos de continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE,**

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**

**Juez**

Firmado Por:

**Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 057**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e62b80137cd8aacaf6edd0554c070080bee8ad81779fda7e0c103474d361432**

Documento generado en 05/04/2024 11:52:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**